

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Compilaciones de datos. Originalidad. Bases de jurisprudencia

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 10-6-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 543-2002/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“Si bien la jurisprudencia no es protegible por el derecho de autor, ... sí lo puede ser una base de datos que contenga este tipo de información siempre que sea original, como también puede ser protegido un resumen de dicha jurisprudencia, puesto que en este último caso existe un esfuerzo creativo de autor para sintetizar en un breve texto lo que expresó una sentencia”.

COMENTARIO:

Si, como afirma la Guía del Convenio de Berna, *“el reunir, mediante simple yuxtaposición, obras o trozos de obras, sin aportación personal de ninguna clase, no basta para justificar la protección de la obra resultante”*¹, nada diferente ocurre cuando se trata de una recopilación de jurisprudencia (sea que las sentencias estén o no protegidas por el derecho de autor o su reproducción sea libre siempre que se respeten los textos y se mencione la fuente), porque la originalidad no se ubica en la mera acumulación de esos elementos de información, sino en la composición de los contenidos de manera que reflejen el sello personal del autor, por ejemplo, en los sumarios de los fallos, en la ubicación de los mismos por temas, palabras clave u otros criterios que impliquen originalidad en la selección o disposición de esos datos. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo del 2000, Gaceta Jurídica S.A. (Perú) interpuso denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra Editorial Rodhas (en su condición de editor) – debió decir Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. – y William Cajas Bustamante (en

su condición de autor). Manifestó que los denunciados han reproducido sin autorización las citas, concordancias, notas, jurisprudencia y sumillas que aparecen en su obra Código Civil - sétima edición y octava edición – habiéndolas incorporado en el texto del Código Civil de los denunciados – ediciones de diciembre de 1999 y marzo del 2000 –. Precisó que la originalidad de su obra radica en los valores agregados que presenta (sumillas, concordancias legislativas y jurisprudenciales, anotaciones al pie de página,

¹OMPI: “Guía del Convenio de Berna” (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978. p. 22.

en las que se informa sobre las modificaciones, aclaraciones o actualizaciones de los artículos de la ley), cuya finalidad ha sido enriquecer la obra, facilitar su manejo y aumentar su utilidad y que es producto de meses de investigación y compilación de información. Sostuvo que a través de su denuncia no pretende que se sancione a los denunciados por el uso del texto oficial del Código Civil, sino por el uso de la parte creativa de su obra. Precisó que, a efectos de la denuncia debía tenerse en cuenta exclusivamente la séptima y octava edición de su obra. Sin perjuicio de ello, manifestó que los denunciados han infringido sus derechos respecto a las ediciones anteriores de su obra. Solicitó la realización de una inspección en el local de la empresa denunciada y que se dicte la medida cautelar de cese de los actos materia de la denuncia e inmovilización del material infractor. Asimismo, solicitó que se impongan a los denunciados las sanciones establecidas en la ley y que se le paguen las remuneraciones devengadas por la infracción cometida. Adjuntó un cuadro comparativo entre el texto de su obra y el texto de los denunciados.

Mediante providencia de fecha 18 de mayo del 2000, la Oficina de Derechos de Autor corrió traslado de la denuncia. Solicitó a los denunciados que informen sobre la cantidad de ejemplares impresos y publicados (tiraje) del texto materia de la denuncia, cuáles son los centros de distribución, cuál es el costo de venta de cada ejemplar y cuál ha sido la cantidad de ejemplares vendidos. Con relación a las medidas cautelares dispuso la realización de una diligencia de inspección en el local de la empresa denunciada. Se denegó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita e inmovilización del texto denunciado.

Con fecha 25 de mayo del 2000, se realizó la diligencia de inspección en el establecimiento de Editorial Rodas S.A. - debió decir Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. En ese acto se verificó la existencia de un total de 449 ejemplares de la obra materia de la denuncia, tanto en su edición del año 1999 como en la del año 2000.

Con fecha 1º de junio del 2000, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. (Perú) contestó la denuncia. Manifestó que la obra denunciada

fue creada por su codenunciado, con quien tiene un contrato de edición, por lo que está autorizada a editar y publicar dicha obra. Sostuvo que una obra sólo será protegida por el derecho de autor si goza de originalidad o individualidad. Respecto a las sumillas, indicó que, en enero de 1995, su empresa editó y publicó el texto titulado CÓDIGO CIVIL, en donde figuran sus sumillas originales, por lo que no se puede afirmar que éstas hayan sido tomadas de la obra del denunciante que es posterior. Sobre las concordancias, señaló que éstas ya figuraban en la primera edición de su texto, las que han ido siendo modificadas conforme se ha modificado el Código Civil. Con relación a las anotaciones de pie de página, sostuvo que la obra materia de la denuncia no contiene anotaciones de página respecto a aspectos doctrinarios, precisando que las anotaciones utilizadas en su obra contienen información sobre las modificaciones en las normas legales, las cuales tienen que actualizarse debido a los cambios legislativos. Sobre la jurisprudencia, indicó que los denunciados no han plagiado las sumillas o los extractos de las resoluciones judiciales, debiendo tenerse en cuenta que los textos judiciales no son objeto de protección por el derecho de autor. Por lo expuesto, ni su empresa ni el autor han cometido infracción alguna a la Ley de Derechos de Autor. Adjuntó diversos documentos en calidad de prueba.

Con fecha 2 de junio del 2000, William Cajas Bustamante (Perú) absolvió el traslado de la denuncia señalando que las obras supuestamente plagiadas no constituyen obras, ya que no son creaciones intelectuales personales ni mucho menos originales. Sostuvo que la labor de investigación y compilación de información no puede ser considerada una creación protegible por el derecho de autor. Precisó que el sumillar un artículo, consignar sus concordancias, hacer anotaciones a pie de página y señalar la jurisprudencia aplicable, no es una innovación ni una creación original y personal del denunciante, dado que varias editoriales nacionales y extranjeras no se limitan a publicar el texto oficial, sino que los presentan con valores agregados a fin de hacerlos atractivos y útiles al público. Sostuvo que sumillar un artículo, concordarlo con otros

dispositivos legales, hacer referencia a sus modificaciones y consignar fallos judiciales referidos a la norma legal, es el resultado de la aplicación mecánica del derecho. Indicó que la sumilla es una palabra o conjunto de palabras extraídas del propio tenor de un determinado artículo que permite conocer a priori el contenido del mismo; en tal sentido, es natural que existan similitudes entre las sumillas que se hacen a los textos legales. Agregó que las concordancias legislativas son simples referencias normativas, en tanto que la jurisprudencia no es de uso exclusivo y las anotaciones al pie de página constituyen datos que no son susceptibles de protección por la Ley de Derechos de Autor. Agregó que tanto textos legales de la denunciante como los suyos no son objeto de protección por la Ley de Derechos de Autor, puesto que no constituyen obras.

Con fecha 5 de junio del 2000, no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación debido a la inasistencia de la empresa denunciante.

Con fecha 14 de junio y 6 de julio del 2000, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo.

Mediante proveído de fecha 19 de junio del 2000, la Oficina de Derechos de Autor, en atención a los descargos presentados y a lo actuado en la audiencia de conciliación, tuvo como empresa denunciada a Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda.

Con fecha 27 de junio del 2000, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. señaló que las sumillas consignadas en el texto de la empresa denunciante coinciden en un 90% con las empleadas por otras empresas editoriales (Normas Legales Editores, Librería Ediciones Jurídicas), conforme se observa en el cuadro comparativo que adjunta, por lo que dicha empresa no puede atribuirse la autoría de las mismas. De otro lado, señaló que las concordancias realizadas por William Cajas Bustamante son más amplias que las que presenta la denunciante. Indicó que, situación similar se presenta con las notas al pie de página. Preciso que la denunciante se atribuye como la titularidad de la nota del artículo 337

del Código Civil, sin embargo ésta fue tomada de la página 383 del libro Derecho de Familia Tomo I de la Dra. Yolanda Vázquez García, publicado en el mes de junio de 1998, es decir, creada con anterioridad a la obra de la denunciante.

Con fecha 10 de julio del 2000, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. presentó material jurisprudencial, a fin de acreditar que la obra de la denunciante no es original ni una creación autoral propia.

Con fecha 24 de agosto del 2000, Gaceta Jurídica S.A. manifestó que el representante legal de William Cajas Bustamante alegó que su representado no había suministrado a la empresa denunciada los textos de la jurisprudencia incorporadas en las obras materia de denuncia, por lo que consideró que el responsable directo de la infracción denunciada es Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda., pero que William Cajas Bustamante también es responsable al dar su consentimiento para aparecer como autor de dicha obra. Señaló que la primera edición de su obra data del año 1994. En relación a que el autor denunciado efectuó una labor más amplia respecto a las concordancias es una afirmación no probada. Afirmó que la nota del artículo 337 no es de autoría de la Dra. Vázquez García, ya que su empresa publicó dicha nota en su sexta edición del CÓDIGO CIVIL (mayo de 1998), es decir con anterioridad a la obra de la mencionada autora. De otro lado, manifestó que la empresa denunciada no había cumplido con lo proveído con fecha 18 de mayo del 2000, en cuanto a la presentación del tiraje, los centros de distribución, el costo de la venta al público de cada ejemplar, así como la cantidad de ejemplares vendidos, y por dicha razón solicitó a la Oficina considerar dicha conducta procesal al momento de resolver. Adjuntó ejemplares de las ediciones anteriores de su obra.

Con fecha 27 de octubre del 2000, William Cajas Bustamante señaló que remitió parcialmente la información para la elaboración de las ediciones materia de denuncia y que la empresa denunciada fue quien completó dicha información, especialmente sobre la jurisprudencia y las notas.

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre del 2000, la Oficina de Derechos de Autor teniendo en cuenta que en el ejemplar aportado por la denunciante, correspondiente al texto del Código Civil editado en 1994 por el Ministerio de Justicia y WG Editor, donde aparece la indicación de que el cuadro de modificaciones, sumillas, concordancias, índice analítico y notas, han sido elaboradas por Walter Gutiérrez Camacho y que dicha publicación ha sido incorporada a las obras editadas por Gaceta Jurídica S.A, requirió a la denunciante con acreditar la cesión de derechos o autorización de uso del titular de los derechos correspondientes a la publicación citada.

Con fecha 29 de diciembre del 2000, Gaceta Jurídica S.A presentó copia del contrato privado de cesión de derechos patrimoniales otorgado por Walter Francisco Gutiérrez Camacho a favor de Gaceta Jurídica, respecto a los valores agregados del Código Civil de 1984.

Con fecha 8 de enero del 2001, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. señaló que la denunciante no cumplió con lo proveído con fecha 19 de diciembre del 2000, toda vez que el convenio presentado está suscrito por Walter Gutiérrez Camacho y la denunciante, faltando el consentimiento del Ministerio de Justicia, copropietario de la obra. Indicó que el convenio presentado es simulado, ya que a través del mismo el señor Walter Gutiérrez Camacho cede sus derechos a sí mismo. Además resulta sospechoso que se cedan derechos sobre una obra que sería publicada recién tres años después.

Con fecha 11 de enero del 2001, William Cajas Bustamante manifestó que Walter Gutiérrez Camacho es Gerente General de Gaceta Jurídica S.A, lo que resta confianza al contrato presentado.

Con fecha 1º de febrero del 2001, Gaceta Jurídica S.A. precisó que el Ministerio de Justicia sólo se circunscribía a brindar el carácter de oficial a las ediciones del Código Civil publicadas por su empresa.

Mediante Resolución Nº 42-2001/ODA-INDECOPI de fecha 23 de febrero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada en parte la denuncia administrativa por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor. Consideró lo siguiente:

- De las pruebas aportadas por las partes, se establece que las sumillas de las publicaciones materia de la denuncia recogen la idea genérica del tema regulado en los diferentes artículos de los textos normativos, por lo cual no cumplen con el requisito de originalidad para ser consideradas como creaciones intelectuales protegidas por la legislación sobre derechos de autor.
- Respecto a las concordancias, éstas recogen la relación existente entre normas jurídicas y constituyen simples datos, por lo que no son objeto de protección por el derecho de autor, en aplicación del artículo 9 inciso d) del Decreto Legislativo 822.
- En virtud del artículo 9 inciso b) de la norma citada, las resoluciones judiciales tampoco se encuentran protegidas por el derecho de autor y su difusión es libre siempre que se respete su integridad y se cite la fuente.
- Utilizando el criterio de originalidad previsto en la Resolución Nº 286-1998-TPI-INDECOPI y analizando la forma de selección de resoluciones por la denunciante, se concluye que la misma no es original, por cuanto en publicaciones similares se puede advertir que se emplea el mismo criterio.
- Las notas al pie de página que ilustran sobre datos o hechos relacionados indirectamente con el tema principal y, en el presente caso indican la existencia de alguna otra norma jurídica que sustituya, inaplique o colisione con el artículo anotado, sí son originales y se encuentran protegidos por la legislación sobre derecho de autor.
- De una comparación realizada entre el texto oficial del Código Civil publicado por el Ministerio de Justicia y WG Editor E.I.R.L. en 1994, (presentado por la empresa denunciante mediante escrito de descargos) y la publicación de los denunciados, se concluye que éstos han publicado una edición incorporando parte

de la obra materia de la denuncia, sin la respectiva autorización previa, lo que constituye una infracción contra el derecho patrimonial del autor a la reproducción de su obra.

- El texto publicado por el Ministerio de Justicia y WG Editor E.I.R.L. es anterior a la publicación de los denunciados, por lo que se considera autor a quien aparece como tal en la primera de las publicaciones, es decir, Walter Gutiérrez Camacho.
- Los denunciados incumplieron con presentar a la Oficina la información sobre el tiraje y el precio al público de las publicaciones materia de la denuncia, requerida mediante proveído de fecha 18 de mayo del 2000, por lo que al no tener elementos para efectuar el cálculo de las remuneraciones devengadas, la Oficina denegó dicho extremo.
- Atendiendo a que los denunciados no cumplieron con el mandato de fecha 18 de mayo del 2000 y en virtud del artículo 5 del Decreto Legislativo 807, la Oficina dispuso que se les imponga una multa.

Por lo anterior, la Oficina de Derechos de Autor determinó:

- Imponer una multa equivalente a 5 UIT.
- Ordenar el pago solidario de las costas y costos del presente procedimiento.
- Denegar la solicitud de publicación de la resolución.
- Disponer el cese de la actividad ilícita, debiendo los denunciados abstenerse de continuar comercializando ejemplares que incluyan las notas elaboradas por Walter Gutiérrez Camacho, en tanto no cuenten con su autorización.
- Ordenar la inscripción de la Resolución en el Registro de Infractores al Derecho de Autor.

Con fecha 19 de marzo del 2001, William Cajas Bustamante interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos sobre la falta de originalidad de las notas al pie de página. Agregó que la denunciante manifestó que las notas son comentarios del editor, cuando éste por ser una persona jurídica no puede ser autor. Asimismo, respecto a las remuneraciones devengadas y la sanción

aplicable, precisó que desconocía el requerimiento de información realizado por la Oficina de Derechos de Autor, por lo que quien incumplió fue Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. Con relación a las costas y costos del proceso, indicó que durante el proceso ha tenido una voluntad conciliatoria y su conducta procesal ha sido incuestionable, por lo que está en desacuerdo con lo resuelto al respecto.

Con fecha 19 de marzo del 2001, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. interpuso recurso de apelación manifestando que no se ha realizado una evaluación correcta del caso bajo análisis, porque la Oficina olvidó que los pies de página a los que hace referencia son extractos de jurisprudencia que no están protegidos por el derecho de autor. Señaló que de la comparación de las notas de pie de página de la obra publicada en 1994 (del Ministerio de Justicia y WG Editor E.I.R.L.) y de la obra materia de denuncia, se aprecia que presentan marcadas diferencias, además hacen referencias a extractos jurisprudenciales y legales. Agregó que ha tenido una actitud conciliatoria y no ha obstruido la actividad procesal, debiéndose tener en cuenta para fijar la gravedad de la falta que la Resolución sólo se sustenta en dos artículos. Finalizó alegando que la Oficina de Derechos de Autor no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes, por lo que ha cometido prevaricato e informó que estaba interponiendo una acción penal correspondiente. Sostuvo que la denuncia versa sobre infracción a los derechos de autor respecto a las obras del CÓDIGO CIVIL del año 1999 y 2000, mientras que la resolución materia de apelación se sustenta en el CÓDIGO CIVIL publicado en 1994, por lo que se ha resuelto en forma extrapetita. Añadió que en la obra CÓDIGO CIVIL sustento de la denuncia no figura como autor Wálter Gutiérrez Camacho.

Con fecha 20 de marzo del 2001, Gaceta Jurídica S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que algunas de sus sumillas reflejan la individualidad del autor al señalar su posición jurídica, por lo que constituyen obras originales y protegibles por las normas sobre derechos de autor. Alegó respecto a los

extractos de jurisprudencia, que el autor de su obra ha expresado la idea central de la resolución judicial de manera clara y explícita, a fin de facilitar la comprensión del lector, por lo que tal obra es original. Afirmó que las sumillas de los artículos, concordancias y extractos conforman una base de datos única al existir una disposición de cada jurisprudencia y concordancia en el artículo correspondiente y atendiendo a ello se cumple con el requisito de originalidad, y aclaró que el hecho que su empresa utilice dicha base de datos no significa que otras editoriales no puedan utilizarlas aisladamente, sin embargo, si dicha utilización es reiterada y evidente constituiría plagio. Asimismo, apeló en el extremo que la Oficina no se pronunció sobre la incautación de las obras plagiadas, ni tampoco sobre la liquidación de remuneraciones devengadas.

Con fecha 27 de abril del 2001, William Cajas Bustamante absolvió el traslado de la apelación interpuesta por Gaceta Jurídica S.A. reiterando los argumentos vertidos durante el proceso y manifestando su acuerdo con lo resuelto por la Oficina de Derechos de Autor respecto a las sumillas, concordancias y jurisprudencias. Asimismo, solicitó el uso de la palabra a fin de poder exponer lo pertinente al proceso. Mediante proveído de fecha 2 de mayo del 2001, la Sala concedió el uso de la palabra solicitado por Gaceta Jurídica S.A.

Con fecha 27 de abril del 2001, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. solicitó el uso de la palabra para su abogado, el cual le fue concedido mediante proveído de fecha 2 de mayo del 2001.

Con fecha 25 de abril del 2001, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. absolvió el traslado de la apelación interpuesta por Gaceta Jurídica S.A. reiterando los argumentos expuestos en su escrito de apelación. Agregó que respecto a lo apelado en relación a la incautación de las obras plagiadas, que dicho punto fue resuelto con bastante antelación y que el plazo para interponer apelación u otro recurso se venció, por lo que su petición es extemporánea. Con relación a la falta de pronunciamiento sobre la liquidación de remuneraciones devengadas, indicó que la

denunciante no ha presentado fundamentos ni expresado agravio.

No obstante haber sido notificado conforme a ley, Gaceta Jurídica S.A. no cumplió con absolver el traslado de las apelaciones interpuestas por William Cajas Bustamante y Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda.

Con fecha 1° de abril del 2002, se llevó a cabo el informe oral con la presencia tanto de la denunciante como de los denunciados. En este caso, la Sala requirió a las partes que presentaran información relacionada con el tiraje de sus obras y el precio de las mismas.

Con fecha 3 de abril del 2002, Gaceta Jurídica S.A. y Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. presentaron la información requerida por la Sala durante la diligencia de informe oral. Asimismo, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. adjuntó copia de una sentencia judicial que consideró aplicable al caso.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la Oficina de Derechos de Autor se pronunció sobre pretensiones que no estaban contempladas en la denuncia interpuesta por Gaceta Jurídica S.A.
- b) Si las sumillas, concordancias legislativas, resoluciones judiciales y notas al pie de página se encuentran.
- c) Si las denunciadas han incurrido en infracción a la legislación sobre derechos de autor.
- d) De ser el caso, imponer las sanciones correspondientes y fijar las remuneraciones devengadas.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

El artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (TUO) establece la relación de actos que pueden ser declarados nulos de

pleno derecho. Los artículos 109º y 110º de la citada norma señalan que la nulidad de las resoluciones administrativas será declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula.

Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO, tal como ha quedado modificado por la Ley Nº 26654, establece que toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte.

2. Autoridad competente para resolver la nulidad

De conformidad con el artículo 3 de la Directiva Nº 001-98-TRI-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 1988, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal de INDECOPI no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones y actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa o que resuelven de manera definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se estén discutiendo en el procedimiento. En tal sentido, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos:

1. **Cuando declaren fundadas o infundadas las pretensiones de fondo,**
2. **Cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo,**
3. **Cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada, entendiéndose por denuncia o solicitud la que da inicio al procedimiento administrativo,**
4. **Cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo,**
5. Cuando en los casos de competencia de la Comisión de Salida del Mercado o de sus entidades delegadas, se expidan resoluciones que se pronuncian en forma definitiva sobre una solicitud o algún extremo de la misma.

Asimismo, el artículo cuarto de la Directiva incluye dentro de las resoluciones susceptibles de ser apeladas las que disponen la suspensión del procedimiento, por cuanto en

dichos casos se ha suspendido el pronunciamiento final sobre el caso.

El artículo 6 de la Directiva antes mencionada señala que lo establecido en los artículos anteriores, es sin perjuicio de las facultades con que cuentan las Salas del Tribunal del INDECOPI para declarar la nulidad de oficio de resoluciones administrativas expedidas por las Comisiones u Oficinas del INDECOPI, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del TUO.

En virtud de lo expuesto, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal de INDECOPI no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones y actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa o resuelven de manera definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se estén discutiendo en el procedimiento administrativo. En el caso de las suspensiones de trámite, dichas Autoridades podrán levantar la suspensión decretada por su propio despacho cuando se acredite que ha dejado de existir el motivo que justificó la suspensión.

En el presente caso, la Sala advierte que la Resolución Nº 42-2001/ODA-INDECOPI de fecha 23 de febrero del 2001 es un acto administrativo que se encuentra comprendido dentro del supuesto de excepción del artículo 3º inciso 1 de la Directiva Nº 001-98-TRI-INDECOPI, en la medida que Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. ha manifestado que la resolución expedida por Primera Instancia es extrapetita, razón por la cual conviene analizar los argumentos de dicha parte, a fin de determinar si se ha incurrido en una causal de nulidad.

3. De la tramitación del presente expediente

El artículo 43 inciso b) del TUO dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados contraviniendo la Constitución y las leyes.

La empresa denunciada Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. señaló que la Oficina de Derechos de Autor no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes,

ya que la denuncia versa sobre la infracción de derechos de autor sobre el CÓDIGO CIVIL publicado por el denunciante en 1999 y 2000; sin embargo, la Oficina ha resuelto sobre la base del CÓDIGO CIVIL publicado en 1994.

Si bien la denuncia se centró en las ediciones del CÓDIGO CIVIL publicadas en 1999 y en el 2000, el hecho que los denunciados manifestaron tener un mejor derecho sobre las sumillas, concordancias, jurisprudencia y notas al pie de página, por considerar que las habían utilizado con anterioridad al denunciante, hacía necesario determinar a quién correspondía efectivamente la titularidad sobre las mismas.

Para realizar tal análisis, la Oficina de Derechos de Autor estaba obligada a analizar las ediciones del CÓDIGO CIVIL publicadas por el denunciante con anterioridad al año 1999, y de esta forma determinar quién utilizó primero las creaciones sustento de la denuncia, ya que será éste a quien le corresponda la titularidad sobre tales creaciones.

Por lo anterior, la Sala considera que la Resolución N° 42-2001/ODA-INDECOPI de fecha 23 de febrero del 2001 fue expedida sin contravenir la normatividad vigente al momento de su expedición.

4. Objeto de protección de los derechos de autor

El derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados ininidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación

impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio¹.

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas.²

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos - no originales - tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

5. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

Conforme al artículo 1 de la Decisión 351 concordado con el artículo 3 del Decreto Legislativo 822 están protegidas todas las obras del ingenio, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Como indica Antequera Parilli³, ello implica que la protección por derechos de autor es independiente del género o modalidad creativa (literaria, de ciencia ficción, plástica pura o aplicada, musical, escénica, informática); de la forma de expresión (a través de signos, palabras o imágenes); de su mérito (porque la

¹ Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62.

² Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 69.

³ Antequera Parilli, El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela, Edición Falcón 1994, p. 75.

valoración de la obra no le corresponde a la ley, sino a la crítica); o de su destino (creada para ser divulgada o para permanecer inédita, utilizada para expresar su contenido estético o con el fin de promocionar un producto comercial).

Precisamente, para el derecho de autor, la calidad de la obra no representa un criterio para distinguir entre las obras protegidas y las que no son susceptibles de protección⁴. Más aún, como indica Stewart, existe un consenso general sobre el hecho de que la calidad o el mérito de una obra son cuestiones de gusto y no tienen que ver con qué se entiende por una obra.⁵

Ahora bien, el hecho que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por derechos de autor. Para proteger o no una obra por derechos de autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizará las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.

6. La originalidad como requisito de protección por derechos de autor

Según el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998⁶,

que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad en derechos de autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa - creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad.⁷

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por derechos de autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad

⁴ Colombet, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Madrid 1997, p. 15.

⁵ S.M. Stewart. International copyright and neighbouring rights, Londres 1989, p. 50. Citado por Colombet (nota 4), pp. 15 y ss.

⁶ Recaída en el expediente N° 663-96-ODA-AI relativo a la denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor interpuesta por Agrotrade S.R.Ltda. contra

Infuctecsa E.I.R.L. por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la misma que fue declarada infundada.

⁷ Como señala Lipszyc (nota 1, p. 65) algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.

intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por derechos de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquélla parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

7. Protección por el derecho de autor de la obra sustento de la denuncia

7.1 Bases de datos

El denunciante manifiesta que es titular de una base de datos conformada por las sumillas, concordancias, resoluciones judiciales y notas de pie de página que figuran en su texto del CÓDIGO CIVIL.

Siempre que se alude a base de datos⁸ se piensa en la figura de obras derivadas, ya que, como regla general, se forman mediante la utilización de obras preexistentes. Sin embargo puede ocurrir, y así sucede en muchos casos,

⁸ A efectos de dar una definición de lo que es una base de datos se recurrirá a lo señalado en el artículo 2 numeral 4 del Decreto Legislativo 822, norma vigente actualmente, la cual señala que se entiende por base de datos la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.

que la base esté constituida por la recopilación de hechos y datos que no constituyen, ellos mismos, obras originarias.⁹

Al respecto, el artículo 78 del Decreto Legislativo 822 señala que las bases o compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por máquina o en otra forma, están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales. La protección así reconocida no se hace extensiva a los datos, informaciones o material compilados, pero no afecta los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

En ese sentido, la protección a la base de datos no alcanza a los datos o hechos contenidos en ella, por lo que pueden ser utilizados libremente por un tercero, ello en la medida que sobre los mismos no recaiga un derecho de autor.

En el caso que la compilación sea el resultado de la selección de obras primigenias, bien mediante la reproducción íntegra de los textos, o a través de su adaptación o modificación, para que sea lícita dicha compilación, deben respetarse los derechos de los autores de las obras originales, las cuales pueden ser de la más diversa índole. Así, cuando el material seleccionado o compilado esté constituido por obras en el dominio privado, es necesario que el autor de la compilación haya obtenido la autorización correspondiente de los autores de tales obras. Cuando se trata de obras en dominio público, siempre quedarán subsistentes los derechos morales de paternidad e integridad.¹⁰

Para que la compilación sea considerada una obra es necesario, al igual como sucede con cualquier otra obra, que presente originalidad en la selección de las obras o de los fragmentos de obras que la componen y en la metodología con que son tratadas, en la disposición de su contenido, de tal forma que pueda afirmarse que se trata de un trabajo

⁹ Antequera Parilli, Derecho de Autor, Ed. Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, Caracas 1998, Tomo I, p. 325.

¹⁰ Antequera Parilli (nota 10), p. 326.

creativo¹¹. Así, quedan excluidas de la protección por el derecho de autor, aquellas compilaciones producto de la simple acumulación mecánica o rutinaria, en las que no se advierte una creación personal.

De otro lado, se debe tener en consideración que existen compilaciones o bases de datos que por el volumen de la información almacenada demandan grandes inversiones para su realización, pero donde no existe originalidad en la selección o disposición de sus elementos¹². En estos casos, la Sala es de la opinión que, en atención a las inversiones cualitativas o cuantitativas realizadas, es posible conceder una protección a éstas a través de las normas de represión de la competencia desleal, siempre que se trate de una apropiación desleal de los resultados de una empresa ajena. Para afirmar lo anterior será necesario que el resultado materia de la apropiación revista ciertas particularidades (capacidad para despertar asociaciones concretas respecto al origen y calidad de la empresa), aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno y la presencia de otros elementos competitivos.

Al respecto, la Directiva Europea 96/6/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos¹³ establece dos sistemas: el primero, para la tutela por el derecho de autor sobre las bases de datos que, por la selección o la disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales; y el segundo, mediante un derecho sui generis para aquellas bases de datos que, con independencia de la protección por el derecho de autor u otros derechos, representen, por la obtención, verificación o presentación de su contenido, una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Conforme a este derecho sui generis, el fabricante de la base de datos puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte de la misma, evaluada cualitativa o cuantitativamente.

7.2 Sumillas

La sumilla es la palabra o frase de corta extensión que permite al lector tener una idea clara del contenido del texto sumillado.

La Sala es de la opinión que una sumilla estará protegida por el Derecho de Autor siempre y cuando en ella se aprecie que el autor ha plasmado la impronta de su personalidad. En esa medida no podrán considerarse que son originales aquellas sumillas que simplemente se limitan a recoger o reproducir una palabra o frase del texto.

Cabe precisar que es difícil que las sumillas posean el carácter individual u original necesario para ser considerados una obra creativa. En efecto, la función que cumplen conduce generalmente a que posean una corta extensión, a fin de que sea captado de manera sencilla y rápida por el público. Ello hace difícil que su creador tenga la posibilidad de desarrollar su individualidad creativa en un espacio tan reducido.

7.3 Jurisprudencia

De acuerdo a una de las acepciones del término jurisprudencia, éste alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derechos jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.¹⁴

El artículo 9 del Decreto Legislativo 822, señala que no están protegidos por el derecho de autor los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.

¹¹ Crf. Lipszyc (nota 8), p. 114.

¹² Antequera Parilli (nota 10), p. 334.

¹³ Ver nota 13.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1963, Tomo XVII, p. 621.

7.4 Concordancias Legislativas

La concordancia es la correspondencia o conformidad entre dos o más cosas. Las concordancias, en Derecho, tiene por objeto poner junto al precepto de una ley otros de la misma o de otros o que la completan, aclaran e interpretan; como también, al lado de un precepto de una ley o código nacional, los de otras leyes análogas o códigos extranjeros, que sirvan para aclarar uno u otro.¹⁵

Al igual que el caso anterior, el denunciante manifiesta tener una base de datos conformada por las concordancias de los artículos del Código Civil Peruano. Al respecto, la Sala conviene en señalar que dada la naturaleza de la concordancia, aquél que la elabora no efectúa un proceso de selección para determinar cuáles de todas las referencias que tiene va a utilizar y cuáles no, sino que, por el contrario, lo que busca es presentar la totalidad o la mayor cantidad de concordancias posibles, ya que es ello lo que busca el lector al que está dirigida la publicación.

En esa medida, la Sala considera que la elaboración de concordancias no constituye una actividad en la que se puede apreciar rasgos de originalidad, no obstante el esfuerzo y dedicación que se utilice para su realización.

Cabe agregar que las concordancias están constituidas por simples datos que, de acuerdo, al artículo 9 del Decreto Legislativo 822 no son protegibles.

7.5 Notas a pie de página

Las notas a pie de página son un mecanismo empleado por el autor para realizar determinados comentarios que pueden ser de utilidad para el lector pero que por su naturaleza o relevancia dentro de la obra no se incluyen dentro del texto principal.

Dada la función de la nota al pie de página su contenido puede ser muy variado. Sin embargo,

¹⁵ Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26ava. Edición, Buenos Aires, Tomo II, p. 260.

al igual que cualquier otra creación sólo será merecedora de protección en la medida que la forma de expresión utilizada sea original.

8. Originalidad de los elementos que conforman la obra de la denunciante

a) Respecto a la base de datos

En el presente caso, la Sala advierte que la base de datos de la denunciante ha sido creada utilizando criterios que son empleados por otras empresas que se dedican a editar y publicar texto de similar naturaleza. Así, por ejemplo, la base de datos está constituida por sumillas, concordancias, jurisprudencias y notas, las cuales también se aprecian en otras publicaciones.

Respecto al tipo de información que se ha seleccionado (concordancias, jurisprudencia, notas), la Sala considera que es habitual en este tipo de publicaciones, incluir este tipo de información con la finalidad de darle un valor agregado al producto, tal como se puede apreciar en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de Francisco Velasco Gallo, CÓDIGO CIVIL de Fernando Guzmán Ferrer, LEGISLACIÓN CIVIL de Gonzalo Gómez Mendoza, entre otros.

La semejanza en el tipo de información se debe a que son publicaciones cuya finalidad es brindar información a las personas vinculadas con el Derecho, por lo que en la elaboración de la base de datos se tiene en cuenta las necesidades de quienes adquieren la publicación. En tal sentido, lo que proporcionan es la información que el propio mercado exige.

El criterio de selección de la información contenida en cada uno de esos rubros ha sido su vinculación o relación con el contenido de los artículos del Código Civil Peruano, criterio que es adoptado y utilizado por diversas publicaciones de la misma naturaleza.

En consecuencia, la selección de la información y del contenido de la base de datos del denunciante carece de la originalidad

necesaria para ser protegida por los derechos de autor.

De otro lado, la originalidad de la base de datos puede ser apreciada además en relación con la especial distribución o disposición de la información.

En este tipo de publicaciones es usual que la información referida a un artículo de la norma legal se ubique debajo del mismo para facilitar su lectura y que, además, se utilicen abreviaturas para evitar que la información que se consigna ocupe demasiado espacio.

Ahora bien, el hecho que se decida colocar las concordancias antes que la jurisprudencia no es un hecho que determine la originalidad de la base de datos. En el presente caso, la Sala considera que el orden que sigue la publicación del denunciante resulta ser similar al de otras publicaciones.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala concluye que la base de datos del denunciante no denota características individuales especiales que permitan calificarla de original, no siendo por tanto susceptible de ser protegida por la legislación sobre derechos de autor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 inciso a) concordado con el artículo 3 numeral 17 del Decreto Legislativo 822.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala considera pertinente determinar si cada uno de los rubros que presenta la base de datos del denunciante constituye en sí misma una obra que merezca ser protegida por el derecho de autor.

b) Sumillas

De la revisión de la publicación del denunciante, la Sala advierte que las sumillas aluden de manera directa y simple al contenido de los artículos. Para lograr tal objetivo se ha recurrido al uso de frases que se observan en el propio texto de la norma legal o definiciones utilizadas por la doctrina para referirse a las instituciones legales reguladas por la ley, por lo que no se aprecia en ellas un desarrollo de la personalidad del autor de las mismas.

El denunciante en su recurso de apelación manifiesta que algunas de sus sumillas son

originales, sin embargo, de la revisión de las mismas, la Sala se advierte que éstas carecen de originalidad, por las consideraciones antes expuestas. Así, por ejemplo, para sumillar el artículo 181 utiliza la frase “Caducidad del plazo”, cuando de la lectura del artículo se advierte que éste regula los supuestos en los que el plazo del deudor caduca. También se puede citar el caso de la sumilla del artículo 1354 que dice Libertad Contractual, frase que se utiliza en el texto jurisprudencial que aparece junto a dicho artículo.

c) Jurisprudencia

Si bien la jurisprudencia no es protegible por el derecho de autor, tal como se indicó anteriormente, sí lo puede ser una base de datos que contenga este tipo de información siempre que sea original, como también puede ser protegido un resumen de dicha jurisprudencia, puesto que en este último caso existe un esfuerzo creativo de autor para sintetizar en un breve texto lo que expresó una sentencia.

En el presente caso, el denunciante no ha acreditado que haya existido un criterio de selección de la jurisprudencia que sería incluida en su base de datos. Cabe indicar que, de la revisión de la jurisprudencia que se presenta en la publicación sustento de la denuncia, la Sala tampoco advierte que haya existido un criterio original para la selección.

La Sala reconoce el esfuerzo invertido por el denunciante en la búsqueda y recolección de la jurisprudencia que el denunciante presenta en su publicación; sin embargo, tal como se indicó en el numeral 6 de la presente resolución, no todo lo producido con esfuerzo es protegible por el derecho de autor, ya que ello sólo ocurrirá cuando se esté ante una creación con rasgos de originalidad.

La denunciante alega que los extractos de jurisprudencia que aparecen en su obra merecen protección por el derecho de autor; sin embargo, la Sala advierte que la gran mayoría constituyen citas de extractos resoluciones judiciales, las cuales no pueden ser protegidas, ya que se trata de la reproducción de textos no protegidos por el derecho de autor.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que existen algunos casos en los que el texto jurisprudencial que se presenta corresponde a un resumen de la sentencia y no a una simple cita de la misma, tal como se puede apreciar a continuación:

Texto de la Sentencia	Texto de la publicación de la denunciante
<p><i>“ TERCERO: Que, por lo tanto, de ser cierto su fallecimiento, corresponde tramitar la correspondiente sucesión intestada, a menos que hubiera dejado testamento, de tal modo que pueda determinarse el destino de su participación en la masa hereditaria que se pretende dividir y partir CUARTO: Que no existiendo sucesión instituida en esta persona, resulta jurídicamente imposible demandar división y partición propuesta, desde que no está definida la situación jurídica de una heredera testamentaria.”</i></p> <p>Exp. 242-96AG</p> <p><i>“Que estando a lo expuesto por las partes en los actos postulatorios cabe determinar, si la oferta realizada por la demandante (...) fue aceptada por la demandada (...), o por el contrario las conversaciones que ambas partes reconocen haber mantenido, quedaron en actos preparatorios sin ninguna fuerza vinculante, debiendo tener en cuenta al respecto conforme es de verse del documento de (...) que contiene la oferta presentada por la actora, que en la campaña de publicidad que ésta se comprometió a realizar para promocionar el producto de la demandada, la contratante, esto es la emplazada tenía la obligación de proporcionar los elementos a obsequiar, los que fueron remitidos con guías de remisión (...), lo que permite concluir que al haber remitido los paquetes (...), estos actos constituyen conductas que revelan la existencia del consentimiento, lo que es congruente con la oferta, pues para que se le iba a remitir a la demandante dichos productos, si no era para la campaña publicitaria.”</i></p> <p>Exp. N° 3180-97</p>	<p><i>“No existiendo testamento dejado por el causante, corresponde que se tramite el proceso de sucesión intestada a fin de proceder a la división y partición de los bienes del causante.”</i></p> <p>Artículo 815</p> <p><i>“El hecho que la demandada haya provisto a la demandante de las herramientas indispensables para la realización idónea del negocio, constituye una conducta que revela la existencia del consentimiento, lo que es congruente con la oferta, pues para que se le iba a remitir a la demandante dichos productos si no era para la campaña publicitaria, actitud que lleva implícita la intención de contratar dela demandada, dando lugar a la formación del contrato.”</i></p> <p>Artículo 1373</p>
<p><i>“Que las disposiciones de la ley sobre Contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas, razón por la que el demandado sólo se encontró obligado a pagar el saldo al momento de la firma de la escritura que</i></p>	<p><i>“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas, razón por la que el demandado sólo se encontró obligado a pagar el saldo al momento de la firma de la escritura que debió tener lugar en el plazo</i></p>

<p><i>debió tener lugar en el plazo señalado; que sin embargo, los demandantes dejando de lado la confección de la escritura a que se habían comprometido, aceptaron del demandado a cuenta del saldo deudor la suma (...), con lo que el comprador elevó la suma abonada a (...) esto es mas del cincuenta por ciento por ciento del precio pactado y en este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil.”</i></p> <p><i>Exp. N° 1167-93</i></p>	<p><i>señalado. Sin embargo, la aceptación de un monto determinado de dinero antes de cumplir lo pactado otorga el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación hasta que ésta sea satisfecha.”</i></p> <p><i>Artículo 1426</i></p>
---	--

La Sala determina que los resúmenes de sentencias judiciales, como los antes citados, no constituyen un simple parafraseo del texto de la sentencia sino que presentan de una forma particular la idea que surge del texto de la sentencia, por lo que presenta una forma de expresión que merece ser protegida por el derecho de autor.

d) Pie de página

En el presente caso, las publicaciones del denunciante presentan comentarios a pie de página como los siguientes:

“De acuerdo al inc. 1) de la 4ª disp. final del T.U.O. del Código Procesal Civil (D. Leg. 768), autorizado por R.M. 010-93-JUS de 23-04-93, la pretensión a que se refiere este artículo se tramita en la vía del proceso abreviado.”

“Párrafo adicionado de acuerdo 1ª disp. modificatoria del T.U.O. del Código Procesal Civil (D. Leg. 768), autorizado por R.M. 010-93-JUS de 23-04-93”

“De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 337 (Exp. 018-96-I/TC), la referencia a la apreciación del juez de la sevicia y la conducta deshonrosa, atendiendo a la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, ha quedado derogada; manteniéndose vigente dicha apreciación judicial en relación a la injuria grave (Ver sentencia del Tribunal Constitucional publicada en El Peruano de 13-05-97, pag. 149160)”

“De acuerdo a la segunda disposición final del T.U.O. del Código de los Niños y Adolescentes (D.L. 26102) aprobado por D.S. 004-99-JUS de 08-04-99, este inciso habría sido modificado, sin embargo no se propone el texto modificador alguno, por lo tanto en esta edición se preserva el texto original. De todos modos véase el art. 78 de la referida norma, que se ocupa de la misma materia regulada en este artículo”.

De la revisión de los citados pie de página, la Sala concluye que aquellos idénticos o similares a los dos primeros no merecen protección por el derecho de autor, ya que se limitan exclusivamente a indicar la norma que modificó el texto legal, sin hacer mayor comentario la respecto.

Respecto a las dos últimas, la Sala es de la opinión que si bien hacen referencia a sentencia y a modificatorias legales, éstas van acompañadas de breves comentarios, cuya forma de expresión presenta un mínimo grado de originalidad, que los hace merecedores de protección por el derecho de autor.

Cabe precisar que lo que se protege es la forma de expresión utilizada no la información contenida en el pie de página, es por ello que cualquier persona puede emplear dicha información simple y cuando utilice para tal efecto una forma de expresión distinta.

Atendiendo a lo expuesto, y de la revisión de las publicaciones sustento de la denuncia, la Sala advierte que algunas de las notas a pie de

página sí estarían protegidas por el derecho de autor.

9. Titularidad de la obra en cuestión

Habiendo determinado en el numeral precedente que en la publicación sustento de la denuncia existen creaciones que merecen ser protegidas por el derecho de autor, corresponde determinar a quien corresponde su titularidad.

A fin de analizar la titularidad de las creaciones sustento de la denuncia es necesario determinar quién fue el que primer utilizó esa forma de expresión particular, para lo cual se deben analizar las publicaciones realizadas, tanto por la denunciante como por los denunciados, aun cuando éstas no hayan sido consideradas expresamente en la denuncia.

a) Respecto a las notas de pie de página

En el presente caso, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. manifiesta que su empresa tiene mejor derecho sobre las creaciones sustento de la denuncia, ya que éstas aparecen en la edición del Código Civil que su empresa realizara en 1995. Agregó que si bien la denunciante manifiesta ser la titular del derecho de autor en base a edición oficial del CODIGO CIVIL que se publicara en 1994, debe advertirse que los titulares de dicha edición son el Ministerio de Justicia y WG Editor E.I.R.L.

Al respecto, la Sala conviene en señalar lo siguiente:

- Autores sólo pueden ser las personas naturales y no las personas jurídicas, conforme lo señala el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, por lo que no se puede considerar al Ministerio de Justicia coautor de una obra. Sin embargo, una persona jurídica sí puede ser titular del derecho de autor.
- La cesión es el acto jurídico por el cual el autor o el titular del derecho de autor cede a un tercero los derechos patrimoniales sobre la obra. Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte

al cedente al extinguirse el derecho del cesionario. La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. La cesión para que sea con carácter exclusivo debe otorgarse expresamente con tal carácter.

- En el texto oficial del CÓDIGO CIVIL publicado en 1994 se aprecia la siguiente leyenda:

“© De esta edición:
Ministerio de Justicia
WG Editor “

- En el texto oficial del CÓDIGO CIVIL publicado en 1994 se aprecia la siguiente leyenda:

“© De esta edición:
Ministerio de Justicia
Gaceta Jurídica Editores S.R.L.
© De las sumillas, concordancias,
cuadro de derogaciones, índice
analítico, notas y de las formas de
impresión
Gaceta Jurídica Editores S.R.L.”

- En la edición del año 1999 y del año 2000 se consigna la siguiente la leyenda:

“© Gaceta Jurídica Editores S.R.L.
© De las sumillas, concordancias,
cuadro de derogaciones, índice
analítico, notas y de las formas de
impresión
Gaceta Jurídica Editores S.R.L.”

Antes de analizar a quién corresponde la titularidad de las creaciones sustento de la denuncia, la Sala conviene en precisar que el hecho que las notas al pie de página figuren en un texto oficial, no significa que éstas también gocen del carácter oficial – lo que implicaría no protegerlas por el derecho de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 822 –¹⁶. Así lo ha señalado

¹⁶ El artículo 2 numeral 4 del Convenio de Berna señala que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativos, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, a través del Informe N° 006-2002-JUS/DNAJ-DDL enviado a la Sala de Propiedad Intelectual, en el que señala lo siguiente:

“La calificación de ‘oficial’ confiere a la edición publicada garantía que los textos legales incluidos en la Edición Oficial:

a) Son fidedignos con los publicados en el diario oficial (Separata de Normas Legales de ‘El Peruano’) ...

b) Se encuentran debidamente actualizados a la fecha de su publicación, la que se consigna expresamente en los ejemplares.

(...)

Las sumillas concordancias y notas incluidas en una edición oficial pueden ser de autoría – entiéndase titularidad – del Ministerio de Justicia o de terceros, según

quien las haya elaborado. Y son consideradas como ‘obras derivadas’ respecto de la ‘obra original’ (textos oficiales).

(...)

Asimismo, cuando se incluye secciones ajenas a los textos legales (jurisprudencia, cuadros, comentarios, etc.) se deja expresa constancia de su autor.”

En tal sentido, al no ser parte del texto oficial, las notas a pie de página sustento de la denuncia merecen ser protegidas por el derecho de autor.

Con relación a la edición oficial del CÓDIGO CIVIL publicada en el año 1994, la Sala advierte que el Ministerio de Justicia y WG Editor son cotitulares de los derechos de explotación, sobre las notas a pie de página que aparecen en dicha edición oficial.

En el caso peruano, el literal b) del artículo 9 del Decreto Legislativo 822 señala que no son objeto de protección por el derecho de autor los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.

De acuerdo a la doctrina, la justificación está, por una parte, en que tratándose de normas o disposiciones en las cuales la comunidad tiene interés en difundirlas, y constituye esa difusión, en alguna medida, una obligación del Estado, la protección por el derecho de autor podría significar una limitante para la libre divulgación de dichas obras; y en segundo lugar, porque se supone que ellas son creadas por órganos oficiales, de carácter impersonal, y emanan de ellos actuando en nombre del Estado y no en representación de las personas que han contribuido a su creación, muchas veces de difícil identificación. Ver, Antequera Parilli, Derecho de Autor, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas 1998, p. 145.

Como se puede apreciar el sustento para no proteger a estos textos por el derecho de autor no es su falta de originalidad, sino la función que desempeñan o que cumplen. Debe tenerse en cuenta que se trata de textos cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento, ya sea para la generalidad de personas (como es el caso de una Ley) o para determinadas situaciones (como sucede en una sentencia judicial). Lo anterior motiva que haya un interés del Estado de que esos textos sean ampliamente difundidos.

Cabe agregar que si bien los textos oficiales no gozan de protección por el derecho de autor, aquél que explota el texto debe tener en cuenta que existe la obligación de respetar su integridad y además debe citar la fuente de donde se extrajo el texto.

Cabe precisar que la cotitularidad no implica que ambos titulares deban explotar conjuntamente la obra, sino que ambos tienen el derecho de explotar la obra y obtener frutos de ella, ya sea conjuntamente o por separado.

Dado que el derecho de explotación que tenían el Ministerio de Justicia y WG Editor eran derechos independientes, cada uno de ellos podía ceder su derecho a terceros sin necesidad de la autorización del otro cotitular.

En el presente caso, Gaceta Jurídica S.A. ha presentado un contrato de cesión por el cual WG Editor le cedía su derecho patrimonial de explotación. Los denunciados cuestionan la validez de mencionado contrato, sin embargo, no es competencia de esta Sala determinar la validez o no de un contrato, ni tampoco interpretar su contenido, siendo ello competencia del Poder Judicial, por lo que el mencionado contrato tiene plena validez en tanto no exista una sentencia judicial que establezca lo contrario.

Es en virtud de la cesión pactada que en la edición de 1996, se consigna que el Ministerio de Justicia sigue siendo cotitular de los derechos patrimoniales para esa edición junto con Gaceta Jurídica Editores S.R.L. Sin embargo, se precisa que la denunciante es la titular de los posibles derechos de autor que pudieran recaer sobre las

sumillas, concordancias, cuadro de derogaciones, índice analítico, notas y de las formas de impresión, lo que implica que el propio Ministerio de Justicia reconoce dicha titularidad.

Las ediciones del año 1999 y del año 2000, que incluyen las sumillas, concordancias, cuadro de derogaciones, índice analítico y notas de pie de página, fueron publicadas únicamente por la empresa Gaceta Jurídica Editores S.R.L.

b) Resumen de jurisprudencia

Los resúmenes de jurisprudencia no formaron parte de las ediciones oficiales, apareciendo – de acuerdo a los documentos que obran en el expediente – en la séptima edición del CÓDIGO CIVIL de la empresa denunciante, por lo que a ésta le corresponde la titularidad sobre dichos resúmenes. Cabe indicar que en los textos del CÓDIGO CIVIL publicados por los denunciados entre los años 1995 y 1998, no se aprecia ninguna referencia jurisprudencial.

c) Conclusión

Por las consideraciones expuestas en los literales precedentes, la Sala determina que Gaceta Jurídica Editores S.R.L. – ahora Gaceta Jurídica S.A. – es la titular de los derechos de autor de los resúmenes de jurisprudencia y notas de pie de página que son materia de la presente denuncia.

10. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

10.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) *Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será*

accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹⁷.*

c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11 inciso c).*

10.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) *El derecho de reproducción*

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma¹⁸.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) *El derecho de distribución*

¹⁷ Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

¹⁸ Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

10. Infracción a los derechos de autor

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 183 del Decreto Legislativo 822 se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

concordado con el artículo 31 inciso c) del En tal sentido, cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra configura una infracción.

De la revisión de las ediciones del texto objeto de la denuncia, se advierte que se han reproducido las anotaciones a pie de página del CÓDIGO CIVIL (EDICIÓN OFICIAL) PRIMERA EDICIÓN 1994 y que figuran también en la séptima y octava edición de dicho texto. Cabe agregar que la reproducción es textual, constituyendo un supuesto de plagio servil.

A manera de ejemplo, se puede apreciar lo siguiente:

Texto de la denunciante	Texto de la publicación de los denunciados
<p>“No existiendo testamento dejado por el causante, corresponde que se tramite el proceso de sucesión intestada a fin de proceder a la división y partición de los bienes del causante.” Artículo 815</p>	<p>“Que no existiendo testamento dejado por el causante, corresponde que se tramite el proceso de sucesión intestada a fin de proceder a la división y partición de los bienes del causante.” Artículo 815</p>
<p>“El hecho que la demandada haya provisto a la demandante de las herramientas indispensables para la realización idónea del negocio, constituye una conducta que revela la existencia del consentimiento, lo que es congruente con la oferta, pues para qué se le iba a remitir a la demandante dichos productos si no era para la campaña publicitaria, actitud que lleva implícita la intención de contratar de la demandada, dando lugar a la formación del contrato.” Artículo 1373</p>	<p>“El hecho que la demandada haya provisto a la demandante de las herramientas indispensables para la realización idónea del negocio, constituye una conducta que revela la existencia del consentimiento, lo que es congruente con la oferta, pues para qué se le iba a remitir a la demandante dichos productos si no era para la campaña publicitaria, actitud que lleva implícita la intención de contratar de la demandada, dando lugar a la formación del Contrato.” Artículo 1373</p>
<p>“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas, razón por la que el demandado sólo se encontró obligado a pagar el saldo al momento de la firma de la escritura que debió tener lugar en el plazo señalado. Sin embargo, la aceptación de un monto determinado de dinero antes de cumplir lo pactado otorga el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación hasta que ésta sea satisfecha.” Artículo 1426</p>	<p>“Que, las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas, razón por la que el demandado sólo se encontró obligado a pagar el saldo al momento la firma de la escritura que debió tener lugar en el plazo señalado. Sin embargo, la aceptación de un monto determinado de dinero antes de cumplir lo pactado otorga el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación hasta que ésta sea satisfecha.” Artículo 1426</p>

Pie de Página de la Denunciante	Pie de Página de los denunciados
<p>De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Artículo 337 (Exp. 018-96-I/TC), la referencia a la apreciación del juez de la sevicia y la conducta deshonrosa, atendiendo a la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, ha quedado derogada; manteniéndose vigente dicha apreciación judicial en relación a la injuria grave (Ver sentencia Tribunal Constitucional publicada en El Peruano de 13-05-97, pag. 149160) Artículo 337</p>	<p>De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, la referencia a la apreciación del juez de la sevicia y la conducta deshonrosa, atendiendo a la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, ha quedado derogada; manteniéndose vigente dicha apreciación judicial en relación a la injuria grave. Artículo 337</p>
<p>De acuerdo a la 2ª disp. final del T.U.O. del Código de los Niños y Adolescentes (D.L. 26102) aprobado por D.S. 004-99-JUS de 08-04-99, este artículo habría sido modificado, sin embargo no se propone el texto modificadorio alguno, por lo tanto en esta edición se preserva el texto original. De todos modos véase el art. 80 de la referida norma, que se ocupa de la misma materia regulada en este artículo. Artículo 463</p>	<p>De acuerdo a la 2da. D.F. del C.N.A. (D.L. 26102), T.U.O. aprobado por D.S. 004-99-JUS (08-04-99), este artículo habría sido modificado, sin embargo, el referido D.S. no propone el texto modificadorio alguno. En la presente edición se preserva el texto original, mientras no se publique el texto modificadorio. Artículo 463</p>

En el presente caso, los denunciados no han demostrado contar con la autorización del titular de los derechos de autor para reproducir y distribuir los resúmenes de jurisprudencia, ni las anotaciones a pie de página materia de la denuncia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala determina que Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. y William Cajas Bustamante han plagiado la obra sustento de la denuncia al haberla presentado como suya, además ha vulnerado los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de la denunciante contenidos en la Decisión 351 y Decreto Legislativo 822.

Respecto a la posible reproducción no autorizada de los otros elementos de la publicación de la denunciante, la Sala conviene en señalar que el hecho que el esfuerzo desplegado en su desarrollo e implementación no puedan ser protegidos por el derecho de autor, no significa que no sean merecedores de protección, como por ejemplo, por la vía de la competencia desleal, siempre y cuando se

cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad correspondiente.

En tal sentido, se deja a salvo el derecho de la denunciante de iniciar las acciones legales que considere pertinentes a fin de proteger sus intereses.

12. Remuneraciones devengadas

El artículo 193 del Decreto Legislativo 822 establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

Atendiendo a la naturaleza de la infracción, la Sala determina por este concepto un monto equivalente al 20% del valor comercial de las obras del denunciante, valor que es aceptado por los usos comerciales y por consiguiente que es usualmente aplicado para calcular los derechos de autor en las obras literarias.

En el presente caso, Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. ha manifestado que editó 2 000 ejemplares del CÓDIGO CIVIL en el año 1999 y 1 000 ejemplares de la edición del año 2000.

Si se tiene en consideración que el valor de cada libro de la empresa denunciada es de S/. 40.00 – las remuneraciones devengadas se fijan en base al precio de la obra del denunciante, porque es lo que éste hubiere recibido de autorizar la explotación de su obra –, las remuneraciones devengadas por cada ejemplar de la obra serían de S/. 8,00.

Sin embargo, la Sala advierte que dicho monto correspondería a la autorización por la reproducción de la obra en su integridad, y no solamente de las notas de pie de página y los resúmenes de jurisprudencia, que es lo que en materia de protección por el derecho de autor, por lo que la Sala considera pertinente fijar un monto proporcional a la infracción. En tal sentido, la suma por remuneraciones devengadas sería de S/. 2,00 por ejemplar reproducido.

En consecuencia el valor total que correspondería por remuneraciones devengadas sería de S/. 6 000, 00.

13. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

13.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta a los denunciados por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición

de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:

a) En primer lugar, el provecho ilícito obtenido por los denunciados al realizar el acto infractorio, el mismo que representa el valor o remuneración que hubiera tenido que pagar al titular del derecho de haber autorizado éste la explotación de su obra.

En el presente caso, el provecho ilícito obtenido por los denunciados corresponde a lo que dejaron de pagar por concepto de remuneraciones devengadas es decir S/. 6 000.

b) De otro lado, para determinar la multa a imponerse, la Sala estima que también debe tenerse en cuenta la actitud procesal de los denunciados. Al respecto, cabe señalar que si bien los denunciados participaron en las audiencias de conciliación y permitieron la realización de la diligencia de inspección, no brindaron a la Oficina de Derechos de Autor la información requerida mediante providencia de fecha 18 de mayo del 2000.

c) Asimismo, la Sala tomará en cuenta la naturaleza de la infracción para la fijación de la multa. En el presente caso, conforme se indicó anteriormente, los denunciados no sólo reprodujeron y comercializaron la obra sustento de la denuncia sin autorización del titular del derecho de autor, sino que también plagiaron dicha obra, vulnerando de esta forma los derechos morales, lo que constituye una falta grave, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse asciende a 5 UIT.

13.2 Costos y costas del procedimiento

El artículo 7 del Decreto Legislativo 807 establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá

ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.

Al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, el tipo de infracción cometida. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del Indecopi. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto, a criterio de la Sala, justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del procedimiento.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta renuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea del denunciado podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso.

En el presente caso, la Sala advierte que Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. tiene, desde hace varios años, como actividad la edición y comercialización de textos jurídicos, por lo que es razonable presumir que tenía conocimiento de la existencia de la obra de la empresa denunciante así como de su contenido – ya que para poder competir en el mercado es necesario conocer los productos que comercializa el competidor –, prueba de ello es que al momento de hacer sus descargos manifestó que era práctica usual en el mercado el uso de sumillas, concordancias, etc. y presentó un cuadro comparativo de los textos en conflicto con los textos de otros competidores.

Asimismo, debe tenerse en consideración que en virtud a la actividad que realiza dicha empresa, ésta estaba en capacidad de conocer el alcance de protección de las normas de derechos de autor, por lo que debía saber que los elementos creativos presentes en la obra de la denunciante se encontraban protegidos por la legislación de la materia, mas aun si existía una reserva de derechos a su favor, por lo que para explotar la obra se requería de la autorización correspondiente.

Dentro de ese contexto, los denunciados sabían que la infracción al derecho de autor de cualquier persona podría derivar en el inicio de una denuncia penal o administrativa.

En consecuencia, la Sala es de la opinión que corresponde reconocer a favor de la denunciante el pago de las costas y costos del procedimiento.

13.3 Cese de la actividad ilícita

Teniendo en consideración que la denuncia interpuesta contra Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. y William Cajas Bustamante ha sido declarada fundada, la Sala determina que los denunciados deben abstenerse de seguir realizando los actos materia de la presente denuncia, es decir, reproducir y comercializar la obra de la empresa denunciante.

Respecto al pedido de incautación de los ejemplares editados por la empresa Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. y que fueran hallados durante la diligencia de inspección realizada el 25 de mayo del 2000, la Sala conviene en señalar que, al no haberse ordenado la medida cautelar de cese de la actividad ilícita ni la incautación de los bienes encontrados en dicha diligencia – lo que determina que dicha empresa estaba autorizada a seguir comercializando sus textos –, no es posible disponer actualmente dicha sanción, puesto que dichos ejemplares pueden haber sido ya comercializados.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 42-2001/ODA-INDECOPI de fecha 23 de febrero del 2001 y, en consecuencia:

Primero.- Declarar fundada la denuncia interpuesta contra Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. y William Cajas Bustamante por violación al derecho patrimonial de autor de reproducción y distribución.

Segundo.- Imponer a Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. y William Cajas Bustamante el pago de una multa solidaria de 5 UIT.

Tercero.- Disponer el pago a favor de denunciante de los costos y costas del procedimiento.

Cuarto.- Fijar por concepto de remuneraciones devengadas a favor de Gaceta Jurídica S.A. la suma de S/. 6 000,00.

Quinto.- Ordenar a Editorial Rodas Representaciones E.I.R.Ltda. y a William Cajas Bustamante que se abstengan de continuar con los actos materia de la presente denuncia.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.